

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado; además indicando que se allegaron diversas respuestas por parte de las entidades oficiadas referentes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*; y la parte demandante allegó solicitud de remisión del expediente digital. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 337**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YACIRIS YEPES LEAL  
**DEMANDADO:** ANDRÉS OCTAVIO LONDOÑO PINEDA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la apoderada de la parte demandante allegó citación de notificación remitida al señor ANDRÉS OCTAVIO LONDOÑO PINEDA en la "*Carrera 1 bis Nro. 65-25, Barrio Villa del Sol*", no obstante esta notificación no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma.

Lo anterior en vista de que los documentos allegados como constancia de notificación personal no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que en la citación hace una mixtura con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que le informa que los términos de 5 o 10 días para proceder a pagar o contestar proponiendo las excepciones pertinentes corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación, lo cual se contradice con la normatividad vigente, pues para la notificación personal de manera virtual deben seguirse los derroteros de la Ley 2213 del 2022, empero en el *sub lite* se pretende surtir la notificación personal de la que hablan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, a la dirección física del demandado, razón por la cual es claro que éste debe acudir personalmente a las instalaciones del juzgado a notificarse, no por vía electrónica, por lo que se itera que no es procedente mezclar los modos de notificación, pues esto no se encuentra autorizado por el legislador.

De igual manera, en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. indica que la "*empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*"

Sobre el particular baste indicar que se aportó un documento por parte del extremo activo, el cual se encuentra manuscrito, en el que indica que la "*notificación fue recibida personalmente por Tal como indica la certificación de entrega (SIC)*", certificación que no se avizora, pues solamente hay un desprendible que dice haberse entregado el 22 de

enero de hogaño, pero sin firma del receptor ni ningún dato con el que se pueda determinar a ciencia cierta el destinatario o la persona que recibió la notificación. No obstante también consta en dicha “Certificación” que el número de Guía es el 220000001731744, y una vez realizado el rastreo del envío con ese número en la página de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S. se pudo evidenciar lo siguiente:



De lo anterior se concluye que el envío se recibió en la oficina de origen, resultando que a la fecha de la consulta, 20 de febrero del 2024, no se han surtido todas las demás etapas del envío hasta la entrega efectiva al destinatario.

Así las cosas, no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– del señor **ANDRÉS OCTAVIO LONDOÑO PINEDA**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Ahora, sobre las respuestas allegadas por parte de las entidades oficiadas referentes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*, las mismas deben agregarse y ponerse en conocimiento las respuestas en comentario para que obren y consten dentro del *sub lite*.

Finalmente y por ser procedente se autorizará el acceso al expediente digital a la apoderada de la demandante para lo de su competencia remitiendo el enlace digital al correo electrónico [danielarincon.1997@hotmail.com](mailto:danielarincon.1997@hotmail.com).

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación aportada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes respuestas para que obren y consten para los fines procesales pertinentes:

- [Respuesta AV Villas](#)
- [Respuesta Scotiabank Colpatria](#)

**CUARTO: REMITIR** el enlace del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico [danielarincon.1997@hotmail.com](mailto:danielarincon.1997@hotmail.com) para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.